RECOMENDACIÓN 33/2015
EXPEDIENTE DH/063/2015

C. JOSÉ ANTONIO ALVARADO VALERA
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT.
P R E S E N T E.

LIC. EDGAR VEYTIA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 3º, 14, fracción I, 15, 18 fracciones I y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/063/2015, relacionados con la denuncia interpuesta por la ciudadana **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de su hermano **V1**, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL** en la modalidad de **DETENCIÓN ARBITRARIA**, atribuidas a elementos de seguridad pública municipal de Ixtlán del Río, Nayarit; y por **IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA**, atribuidas al Licenciado **A1**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito en la localidad de Ixtlán del Río, Nayarit; según los siguientes:

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2º, fracciones VI y XII, 3º, fracción IV, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, la ciudadana **Q1** compareció a la Visitaduría Regional de la Zona Sur del

Estado de esta Comisión Estatal y presentó denuncia por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de su hermano **V1**, para lo cual manifestó lo siguiente: *"…Me presento a levantar queja en contra de los Elementos de Seguridad Pública Municipal de ésta ciudad, así como en contra del C. LIC.* ***A1****, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a ésta ciudad, ya que el pasado día 17 del mes y año en curso, siendo aproximadamente las 6:30 horas, mi hermano* ***V1*** *se encontraba iniciando sus labores como repartidor de la tortillería que está cerca de la Escuela Primaria Benemérito de las Américas por la calle Liceaga y comenzó a hacer su recorrido, ya que es repartidor en una moto cuando tuvo que regresar casi de inmediato a la tortillería y según me comentaba su patrón el C.* ***P1*** *del cual desconozco su apellido, que lo llevaban detenido la Policía Municipal y mi hermano* ***V1*** *le preguntó a su patrón que si él lo había mandado detener, contestándole que no, pero al cuestionarles a los policías le dijeron que lo llevaban a encerrar a un Centro de Rehabilitación para Alcohólicos y Drogadictos por ordenes de su ex mujer de nombre* ***P2****, quien es hija del C.* ***P3*** *y sobrina del C.* ***P4****, personas que operan un Centro de Rehabilitación ubicado en la calle Tepic 55 de la colonia Ampliación Che Guevara de ésta ciudad, y mi hermano les decía que no tenían porque encerrarlo si él no le estaba haciendo mal a nadie y que si lo llevaban sería en contra de su voluntad y quiero mencionar que esto ha sucedido en tres ocasiones y cada vez que lo hacen es en contra de la voluntad de mi hermano y cuando la declarante o mi mamá hemos ido a verlo y pedir que lo saquen siempre nos niegan la entrada, es por eso que me presento a levanta la presenta queja porque no es posible que cada vez que a la ex mujer de mi hermano se le ocurra lo estén encerrando hasta por tres meses y eso en contra de la voluntad de mi hermano, porque según ella dice que tiene el poder y como su papá es el encargado del Centro lo hacen y con apoyo de la Policía Municipal, por lo que solicito se investiguen los hechos antes mencionados. Asimismo, la queja va dirigida en contra del C. LIC.* ***A1****, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de ésta ciudad, ya que hoy por la mañana acudí a la Agencia a su cargo a efecto de levanta una denuncia por los hechos ya manifestados, es decir, por la Privación Ilegal de la Libertad que están cometiendo en agravio de mi hermano* ***V1****, el cual tiene 26 años de edad, pero una vez que le dije al Licenciado* ***A1*** *que quería levantar la denuncia, él me contestó "por algo está ahí, así que ahí déjalo porque es mejor que esté ahí que en la cárcel, le va a servir estar ahí" y ante esa contestación me sentí mal al ver que él como Representante de la Sociedad no me dio el apoyo, es por eso que considero que también está incumpliendo en su trabajo, ya que su obligación es levantar la denuncia y mandar investigar los hechos en los cuales se le está manifestando la comisión de un delito como lo es la Privación Ilegal de la Libertad de mi hermano* ***V1****, porque es en contra de su voluntad que está encerrado en ese Centro de Rehabilitación que tal vez ni los permisos tiene para operar, pues ni siquiera letrero tienen en la entrada. Además quiero manifestar que mi hermano siempre es muy trabajador y aun cuando tiene su trabajo en la tortillería cuando puede se da sus tiempos para hacer otros trabajos en sus horas libres y también quiero mencionar que en las otras dos ocasiones en las cuales ha sido encerrado en el Centro de Rehabilitación por causa de su ex mujer, mi hermano ha estado trabajando y causa de eso ha perdido sus empleos y mi temor es que como ya lo dije, lo tengan encerrado y hasta malos tratos le den como nos lo ha dicho cuando ha salido y que lo ofenden*

mucho y le dan comida echada a perder y además que si mi hermano no cuenta con su trabajo, se le van a incrementar sus adeudos que tiene en Coopel y demás abonos que tenga que dar, por eso solicito a Derechos Humanos para que hagan todas las gestiones necesarias para que el Ministerio Público levante la denuncia y mande realizar las investigaciones correspondientes para que liberen a mi hermano y en cuanto a los policías municipales se le advierta para que dejen de prestarse a estar ayudando a mi ex cuñada para que lo encierren en cada vez que ella quiera, pues entonces también ellos están faltando a la ley y prestándose a cometer el delito…".

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de 24 veinticuatro de febrero de 2015 dos mil quince, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende la declaración vertida en vía denuncia por la ciudadana **Q1**.

2. Oficio número 254/2015 de 26 veintiséis de febrero de 2015 dos mil quince, suscrito por el Comandante **A2**, Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal.

3. En el expediente que nos ocupa obra copia fotostática simple del oficio número SMDIF/068/2015 de 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, suscrito por la Profesora **A3**, Directora del DIF Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual solicitó al Director de Seguridad Pública de ese Municipio, el apoyo para trasladar al C. **V1** al centro de rehabilitación grupo "Movimiento 24 horas", en virtud del apoyo solicitado por su esposa **P2**.

4. Acta circunstanciada de 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende la declaración vertida por la denunciante **Q1**, quien manifestó: *"…Que una vez que estoy enterada del informe que rinde el Director de Seguridad Pública Municipal, quiero ratificar todos y cada uno de los hechos que manifesté en mi queja y deseo que esta investigación continúe, además quiero señalar que afortunadamente mi hermano ya lo dejaron salir del Centro y todo gracias a que se presentó la queja en esta oficina y la denuncia en el Ministerio Público. Asimismo quiero señalar que la semana pasada estaba en la plaza principal y me timbró el celular y al contestar un hombre me dijo que era en relación a mi hermano **V1** y que si podía ir por la calle de atrás de la iglesia y así lo hice y cuando llegué ahí vi que dos hombres estaban en un carro de la Agencia de Investigación y uno de ellos güero me dijo que fuera a retirar la denuncia que había presentado al Ministerio Público porque ya no tenía caso porque mi hermano ya había salido, y yo para no discutir sólo les dije que luego iba, que porque trabajo y no tenía tiempo, luego de eso se fueron, pero yo no quiero retirar la denuncia ya que mi hermano también me dice que no lo haga porque al rato lo pueden volver a agarrar, por eso solicito que se*

investigue sobre las investigaciones que se hayan hecho en mi denuncia. Quiero agregar que mi hermano va a venir para hacer su declaración de cómo lo trataron en el Centro…”.

5. Acta circunstanciada de 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende la declaración vertida por el agraviado **V1**.

6. Acta circunstanciada de 14 catorce septiembre de 2015 dos mil quince, de la cual se desprende que por personal de esta Comisión Estatal se constituyó en la Agente del Ministerio Público con sede en Ixtlán del Río, Nayarit.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2 fracciones X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, y V, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la denuncia interpuesta por la ciudadana **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de **V1**, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL** en la modalidad de **DETENCIÓN ARBITRARIA**, atribuidas a elementos de seguridad pública municipal de Ixtlán del Río, Nayarit; y por **IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA**, atribuidas al Licenciado **A1**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito en la localidad de Ixtlán del Río, Nayarit.

La ciudadana **Q1** denunció presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de su hermano **V1**; por una parte, señaló que en la mañana del 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, detuvieron al hoy agraviado, mientras éste se encontraba laborando como repartidor de tortillas, y enseguida lo llevaron a internar a un centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos, en contra de su voluntad y por petición familiar de su ex cónyuge. Por otra parte, la denunciante señaló que, en relación con lo anterior, acudió a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Ixtlán del Río, Nayarit, para formular una denuncia penal por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en agravio de su hermano **V1**, pero que el titular de dicha Agencia, Licenciado **A1**, incumplió con su obligación de procuración de justicia en virtud de que no quiso recibir la denuncia.

Por su parte el agraviado **V1** declaró ante personal de esta Comisión Estatal lo siguiente: *“…Que hace algunos días sin recordar la fecha exacta, me encontraba trabajando en la moto de la tortillería por la calle Hidalgo esquina con Victoria cuando una patrulla de la Policía Municipal se me atravesó en la calle y venían 3 policías, pero sólo dos de ellos se bajaron y yo me paré y me querían quitar la moto y sólo me decían que mi patrón los*

había mandado y yo me bajé de la moto aun sin saber porqué y se las entregué y ellos me esposaron y me subieron a la patrulla en la parte trasera, y de ahí nos fuimos a mi trabajo y un policía me llevó la moto y al llegar con mi patrón se la entregaron y yo le pregunté a mi patrón que si los había mandado a detenerme y mi patrón dijo que no, que no sabía y a mi me llevaron en la patrulla al Centro de Rehabilitación que está ubicado en la calle Tepic, y al llegar me quitaron las esposas, y me metieron al Centro y me dijeron que supuestamente me iba a quedar encerrado por 8 meses y no me decían quién me había mandado encerrar y en todo momento yo les decía que no quería estar ahí, que no me podían obligar y que además iba a perder mi trabajo, pero no me hicieron caso y me decían que no la hiciera de pedo, que ya estaba ahí y que era lo bueno y yo les decía que tenía compromisos que cumplir pues había sacado un tele de plasma en abonos y que cómo la iba a pagar estando ahí encerrado y que además en otras dos ocasiones anteriores ya me habían perjudicado como esta vez, pues siempre me encierran y me hacen perder mi trabajo, como la vez pasada trabajaba en la gasolinera nueva y tenía seguro y todo y porque me encerraron yo perdí mi trabajo y en las tres ocasiones han sido policías municipales los que me han encerrado y eso no es justo pues yo no he hecho nada para que me hagan eso, además que no es mi voluntad ingresar a ningún centro, por lo que quiero solicitarle a derechos humanos que le digan a los policías que dejen de molestarme, pues están actuando mal y la verdad a cada rato me los encuentro, aunque no me han hecho nada ya en estos días que salí, pero tengo el temor de que en cualquier momento lo vuelvan a hacer y no tienen derecho a encerrarme contra mi voluntad. Por último quiero mencionar que estuve encerrado en el centro la primera vez 3 meses y la segunda vez 8 meses y ahora en ésta última ocasión sólo estuve encerrado 22 días y eso sólo gracias a que mi hermana vino a presentar la queja y aquí le ayudaron para que presentara la denuncia en el Ministerio Público y por eso me dejaron salir, y el Ministerio Público no me ha mandado llamar para que de mi declaración, sólo que a mi hermana la buscaron personas de la Agencia para que retirara la denuncia que presentó por la Privación Ilegal de la Libertad y yo le dije que no la quite, pues soy el afectado principal y no quiero que hasta ahí quede la investigación, porque al final de cuentas fue un delito que cometieron en mi contra y tengo temor de que convenzan a mi hermana para que la quite, por eso pido que ustedes los de derechos humanos me acompañen al Ministerio para que me tomen la declaración como ofendido, pues creo que si voy solo me van a presionar o amagar para que la quite…".

El Marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 1º,16, 17 y 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 3°, 9°, 10 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 9.1, 17.1, 14.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; I, XXV y XXVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 7º, 8º, 11 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 1º, 2º, 3º y 8º del C**ódigo de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; 11, 12 y 13 de **las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**; 7, fracciones VII, XXIV, y XXVI, 10 y 123, fracción IV, de la **Ley General de Víctimas**; 7, fracción IX, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**; 138, fracciones VI, VIII y IX, de la **Ley Municipal para el Estado de Nayarit**;

2º, 6 y 24, fracciones I y VIII, de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**; 54, fracciones I y XXXIII, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**; 2, fracciones III y VII, del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit**; 283 del **Código Penal para el Estado de Nayarit**; 2, 22, 32, fracciones I y XVI, 72, fracciones I y II, 76, fracciones I y VI, de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit**; y 9, fracción XVI, del **Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit**.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, y valorados que fueron todos los elementos probatorios, esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96 y 102 de la Ley Orgánica que rige a esta Comisión Estatal, y en suplencia de queja, procede a emitir los siguientes razonamientos:

Violación al Derecho a la Libertad Personal en la modalidad de Detención Arbitraria

A. El derecho a la libertad personal se define como el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

Al caso, los sujetos titulares de este derecho, son todos los seres humanos. Mientras que los bienes jurídicamente protegidos son: a) el disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación; y b) la no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aún cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

Luego, en cuanto la estructura jurídica de este derecho, se está ante uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar no en función de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisiva por parte del servidor público y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una facultativa que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Los artículos 3°, 9° y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, así como 1º, 2º, y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en términos generales, establecen que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona; que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y según las formas fijadas por leyes preexistentes; es decir, nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En congruencia con lo anterior, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la regla general consistente en que nadie puede ser detenido, sino en virtud de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, y que además se hayan colmado los requisitos que establece la misma; sin embargo, dicho precepto prevé dos casos de excepción, como son la flagrancia y la urgencia.

En ese sentido, el artículo 16 Constitucional dispone lo siguiente:

> "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
> …
> No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.

De acuerdo con dichos preceptos constitucionales, 16 y 21, y de su interpretación sistemática, se obtiene que los agentes de seguridad pública municipal, independientemente de que sean considerados funcionarios encargados de hacer cumplir la ley con facultades de arresto, existen dos supuestos en los cuales pueden proceder de manera legítima a la detención de una persona:

a). El primer caso, evidentemente, se presenta cuando los ciudadanos cometan infracciones o faltas a los reglamentos gubernativos y de policía, pues ante esta circunstancia los agentes de policía tienen la facultad, y sobre todo la obligación, de arrestar al infractor para que en su momento se haga efectiva la sanción administrativa correspondiente, que consistirá en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; en ese sentido, los agentes de policía municipal tienen el deber de preservar el orden público, la tranquilidad, la armonía social y la paz pública; así como prevenir y evitar la comisión de delitos e infracciones a las leyes y demás reglamentos institucionales y de policía.

b). La segunda hipótesis se actualiza en los casos de flagrancia, que es uno de los casos de excepción a la regla general del artículo 16 Constitucional, en relación a que se requiere de una orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente para que legalmente se pueda detener a un ciudadano. Al respecto, el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. En ese sentido, los agentes de Seguridad Pública Municipal, en el ejercicio de sus funciones públicas, se encuentran legitimados para detener a cualquier ciudadano en el caso de que se configure la flagrancia de delito.

En ese orden de ideas, si los agentes de seguridad pública municipal realizan la detención de una persona sin que se actualicen alguna de las hipótesis antes mencionadas, o en contravención a las mismas, se configura una violación al derecho a la libertad personal en la modalidad de ***Detención Arbitraria***, que como violación de derechos humanos se define como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

Asimismo, los agentes aprehensores, al actuar al margen de sus facultades o atribuciones, incurren en una ***Violación al Principio de Legalidad***, regulado en el artículo 16 Constitucional, el cual consiste en que los órganos del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos que dicha ley determine, es decir, ninguna autoridad, por más elevada que sea o graves que sean los hechos sometidos a su conocimiento, puede realizar actos u omisiones o ejercer atribuciones que no se encuentren de manera expresa establecidos y previstos en un mandato de autoridad competente, fundado y motivado, lo que se traduce en considerar que cualquier autoridad sólo puede hacer o dejar de hacer lo que permite la ley, pues sólo así se garantiza la seguridad jurídica que el gobernado tiene frente al Estado; en ese sentido, aquello que no se apoye en un precepto legal carece de base y se convierte en arbitrario.

B. En el caso concreto que nos ocupa, la ciudadana **Q1** denunció, ante la Visitaduría Regional de la Zona Sur del Estado de este Organismo, presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de su hermano **V1**, pues señaló que en la mañana del 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, detuvieron al hoy agraviado, mientras éste se encontraba laborando como repartidor de tortillas, y enseguida lo llevaron a internar a un centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos, en contra de su voluntad y por petición familiar de su ex cónyuge.

Posteriormente, la denunciante **Q1** compareció a la Visitaduría Regional y manifestó que a su hermano **V1** lo dejaron salir del centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos, gracias a que se presentó queja ante este organismo protector de derechos humanos.

Así, el ciudadano **V1** compareció a las oficinas regionales de esta Comisión Estatal y declaró en carácter de agraviado que, efectivamente, el día de los hechos se encontraba conduciendo una motocicleta por una calle de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, ya que trabaja como repartidor de productos de una tortillería, cuando de pronto fue abordado por agentes de policía municipal que circulaban a borde de una patrulla de esa corporación, quienes lo detuvieron esposándolo de las manos, y enseguida lo llevaron a un centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos ubicado en esa misma ciudad, en donde lo metieron y le dijeron que iba a quedar encerrado por ocho meses; además, los agentes de policía municipal no le informaron quién había ordenado que lo llevaran e ingresaran a dicho establecimiento. Asimismo, el agraviado señaló que en dos ocasiones anteriores, agentes de policía municipal también lo llevaron a internar a dicho centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos, lo cual considera injusto e ilegal, pues siempre lo llevan e ingresan al establecimiento en contra de su voluntad y sin que haya realizado alguna conducta que justifique el proceder de la autoridad policiaca, lo cual percibe como una molestia y una detención arbitraria.

En relación con lo anterior, el Comandante **A2**, Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, rindió el siguiente informe: *"…El pasado 17 de febrero, se recibió un oficio proveniente del DIF Municipal, donde nos solicitaron el apoyo para trasladar al C.* ***V1*** *al Centro de Rehabilitación Grupo "Movimiento 24 horas", petición de tipo familiar hecha por la señora* ***P2****. Nos referimos a peticiones de tipo familiar, cuando dentro del mismo núcleo familiar se encuentra una persona que tiene alguna adicción a alguna droga, y en repetidas ocasiones nos hemos visto en la necesidad de someterla para internarla en algún Centro de Rehabilitación; ya que por su estado inconveniente no son dueñas de sus propios actos y se encuentra de sobremanera agresiva con cualquier persona, así mismo me permito informar que al momento de someter a dicha persona en todo momento se cuida su integridad física sin violentar sus derechos humanos. Tratando de evitar una situación peligrosa para la familia, se brindó el apoyo para trasladar a la persona anteriormente mencionada y al momento de su internamiento en todo momento estuvo presente un familiar del mismo haciéndose responsable de la persona en cuestión. Se anexa al presente una copia simple de la petición que realiza el familiar para el internamiento del quejoso ante el DIF Municipal…".*

C. De acuerdo con lo anterior, y después de analizar el acervo probatorio que integra el expediente de queja que nos ocupa, esta Comisión Estatal llega a la convicción de que el agraviado **V1** sufrió violaciones de Derechos Humanos consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL** en la modalidad de **DETENCIÓN ARBITRARIA**, cometidos por parte de agentes de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, y ordenados por el Comandante **A2**, Encargado de esa Dirección de Seguridad Pública Municipal; de acuerdo con los siguientes razonamientos conclusivos.

Se acreditó plenamente que el ciudadano **V1** fue detenido en la mañana del 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, por agentes de policía

municipal, mientras aquél circulaba en motocicleta por las calles de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, ya que realizaba sus labores como repartidor de productos de una tortillería. Los agentes de policía municipal practicaron dicha detención con la finalidad de trasladar al ciudadano **V1** al centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos Grupo "Movimiento 24 horas", ubicado en esa misma ciudad; lo cual se realizó en apoyo al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal) de Ixtlán del Río, Nayarit, y por petición familiar formulada por la señora **P2**.

En relación con lo anterior, el hoy agraviado **V1** manifestó que el día de los hechos fue detenido por tres agentes de policía municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, quienes lo esposaron de las manos y lo trasladaron en una patrulla al centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos, lo anterior en contra de su voluntad.

Al respecto, el Comandante **A2**, Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, informó a esta Comisión Estatal que, efectivamente, el 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, se recibió un oficio proveniente del DIF Municipal, mediante el cual solicitaron apoyo para trasladar al ciudadano **V1** al Centro de Rehabilitación Grupo "Movimiento 24 horas", previa petición de tipo familiar hecha por la señora **P2**. Por lo que se brindó el apoyo para trasladar a dicha persona, y que al momento de su internamiento en el centro de rehabilitación estuvo presente un familiar para hacerse responsable de dicha persona.

Cabe precisar que en el informe rendido por el Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal se anexó una copia del oficio número SMDIF/068/2015 de 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, suscrito por la Profesora **A3**, Directora del DIF Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual solicitó el apoyo de esa corporación policíaca para trasladar al ciudadano **V1** al centro de rehabilitación grupo "movimiento 24 horas", con domicilio en calle Tepic número 55, colonia Ampliación Che Guevara, de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit; esto en apoyo solicitado por su esposa **P2**.

En esa virtud, el ciudadano **V1** tildó de arbitraria e ilegal la actuación de los agentes de policía municipal, toda vez que lo detuvieron, y después lo trasladaron e internaron, en contra de su voluntad, a un establecimiento de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos de carácter privado o particular; sin que para esto haya realizado alguna conducta que justifique dicha molestia y/o detención arbitraria cometida por los elementos policiacos.

En efecto, tal como lo señala el agraviado **V1**, se estima que éste sufrió violaciones de derechos humanos consistentes en ***Violación al Derecho a la Libertad Personal*** en la modalidad de ***Detención Arbitraria***, por parte de los agentes de policía municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, quienes actuaron por orden del Encargado de la Dirección de dicha corporación policiaca. Lo anterior, al quedar de manifiesto que la autoridad municipal, a petición de un particular, llevó a cabo la detención del agraviado y lo trasladó e ingresó

a un centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos, sin para ello existiera causa legal que así lo justificara.

Al respecto se tiene que, la detención del agraviado **V1**, practicada por los agentes de policía municipal, resulta arbitraria e ilegal, luego de que para su aseguramiento, custodia e internamiento en el establecimiento privado de rehabilitación, sólo bastó la petición de un tercero para llevar a cabo la restricción al derecho a su libertad personal. Es decir, fue privado de la libertad sin que para ello se haya actualizado presupuesto legal alguno que autorice la intervención de la autoridad municipal para llevar a cabo la detención, luego entonces, al carecer el acto de sustento jurídico lo convierte en un acto ilegal y arbitrario.

Luego, de los hechos que se examinan tampoco se advierte que el agraviado **V1** haya incurrido en la probable comisión de alguna de las conductas sancionadas con privación de la libertad por los códigos punitivos; o bien, que hayan incurrido en una infracción a los reglamentos municipales que ameritaran el arresto; ni tampoco la existencia de orden de aprehensión alguna decretada por escrito y por autoridad competente, en la que motivada y fundadamente señalara la causa legal del procedimiento.

Con tales circunstancias, la autoridad policiaca municipal no sólo vulneró el derecho a la libertad personal, al detener de manera arbitraria al agraviado **V1**, que tuvo la mala fortuna de que un tercero solicitara, de mutuo, su detención, aseguramiento e internamiento en un centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos, sino que tal circunstancia lo dejó expuesto a sufrir nuevas y/o más graves violaciones a sus derechos humanos, bien por parte de la propia autoridad policiaca, bien por parte de terceros.

Siendo evidente, que al efecto, ninguna persona o autoridad cuenta con facultades para detener a una persona más allá de los presupuestos legales establecidos en el orden jurídico mexicano, como lo es una orden de aprehensión dictada por autoridad competente, y excepcionalmente, la flagrancia y la notoria urgencia, contemplados en el artículo 16 de nuestra Constitución Federal. En ese sentido, todo acto privativo de libertad que no se ajuste a los presupuestos legales se convierte en arbitrario y violenta uno de los derechos más elementales del ser humano, la libertad personal.

Siendo ilógico desde cualquier óptica que se analice, que autoridad o persona alguna pueda disponer de la libertad personal de un individuo, pues, ello sólo es posible cuando se actualizan los presupuestos legales que el orden jurídico mexicano prevé.

De tal forma, se advierte que el agraviado **V1**, por la llamada "***petición familiar***", fue trasladado e internado a un centro de rehabilitación para alcohólicos o drogadictos, sin que la autoridad policiaca municipal haya acreditado que dichas acciones se realizaron mediante la manifestación de la voluntad del propio agraviado, la cual de cualquier manera se vería afectada o viciada, luego de que para la exteriorización del consentimiento se contemple que el sujeto está privado de su libertad personal de manera ilegal y arbitraria. Lo que genera que de nueva cuenta sus derechos humanos sean violentados al imponérseles una sanción sin que exista razón alguna que lo justifique.

Al respecto, es necesario precisar que los agentes de policía municipal así como los directivos de esas corporaciones deben ejercer sus funciones dentro del marco jurídico que regula su actuación, para garantizar así la preservación del Estado de Derecho. Debiendo ser en todo momento fieles guardianes de la legalidad y ejemplo de su respeto y cumplimiento. Por lo que en tales condiciones, y en el caso específico, el Director de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, ni agente alguno a su cargo, se encuentra facultado para vulnerar los derechos de los gobernados, bajo el pretexto de una *"petición de tipo familiar"*, sino sólo y precisamente en los supuesto que enmarca el orden jurídico vigente. Pues dichos servidores públicos se encuentran sujetos a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez a lo que deben sujetar su actuación.

Por lo que toda detención de un individuo sin que previamente se haya librado orden de aprehensión decretada por autoridad competente, sin que medie flagrancia o se haya acreditado la notoria urgencia, viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando en consecuencia, los derechos humanos del gobernado, al restringirle de manera injustificada, ilegal y arbitraria, el derecho a la libertad personal.

En efecto, los agentes de policía municipal, al actuar al margen de sus facultades o atribuciones violaron el principio de legalidad, el cual consiste en que los órganos del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos que dicha ley determine.

En consecuencia, resulta preocupante que funcionarios o autoridades en materia de seguridad pública, realicen dichos actos arbitrarios e ilegales, consistentes en detener, trasladar e internar a personas en centros de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos, sólo porque existe una solicitud de apoyo por parte de una institución pública de asistencia social o por una petición familiar. Pues dichos funcionarios no están facultados legal ni constitucionalmente para realizar dichas acciones mediante las cuales se restringe la libertad personal de los afectados; sino que las atribuciones que tienen conferidas en materia de seguridad pública, son la de conservar y mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio, así como prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes y derechos.

En efecto la seguridad pública es un servicio cuya prestación tiene como marco de respeto las garantías individuales y su objeto es mantener la tranquilidad y el orden público, proteger la integridad física y moral de las personas, así como sus bienes, y prevenir y evitar la comisión de delitos e infracciones a las leyes y demás reglamentos institucionales y de policía. Al respecto, el artículo 104 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, dispone que el Ayuntamiento organizará y operará el cuerpo de seguridad pública, para preservar la integridad y patrimonio de la ciudadanía, así como el orden público en el Municipio.

De acuerdo con lo argumentado en párrafos anteriores, en el orden interno, los servidores públicos responsables infringieron la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que en su artículo 7, fracción IX, establece que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Asimismo infringieron la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, que en su artículo 19, fracción I, dispone que los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las Leyes que de ellas emanen; asimismo, el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, que en el numeral 9, fracción XVI, establece que el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, tiene entre sus fines, cumplir y hacer cumplir los fines inherentes al Municipio consignados en la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, los tratados internacionales aprobados conforme a derecho, la Constitución del Estado y las demás leyes que de ésta deriven.

Cabe precisar que en el presente caso, la violación al derecho a la libertad personal, en la modalidad de ***Detención Arbitraria***, cometida en agravio de la víctima **V1**, es responsabilidad directa del Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, Comandante **A2**, pues si bien es cierto que él no ejecuto las acciones consistentes en la detención, traslado y encierro del agraviado en el centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos, sino que fueron agentes de policía municipal; no menos cierto es que dichos elementos policiacos están al mando de dicho Encargado, y por tanto, sólo cumplieron las ordenes de éste. Además, es evidente que la solicitud de apoyo formulada por el DIF Municipal, previa petición familiar, para efecto de llevar a cabo dichas acciones, fue autorizada por el Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien en todo caso cuenta con las facultades legales para ello.

Por tanto, es necesario que la autoridad municipal competente inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Comandante **A2**, Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, para que se determine la responsabilidad en que pudo haber incurrido por las violaciones a derechos humanos ya expuestas, y por desatender el marco jurídico que lo rige, así como los instrumentos de fuente nacional e internacional siguientes.

Ámbito Internacional.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos
"Pacto de San José de Costa Rica"

Artículo 7.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados
de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Ámbito Nacional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
[…]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ley Municipal para el Estado de Nayarit

Artículo 138. Los Ayuntamientos integrarán una Dirección de Seguridad Pública, en la cual se adscribirán el número de agentes que se requieran para preservar el orden, la tranquilidad, la armonía social y la paz pública.

La función de seguridad pública en los municipios y los servicios que de ella deriven, se regirán conforme a las disposiciones siguientes:

VI. Los miembros de la corporación se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;

VIII. Elaborarán y aplicarán programas para prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus propiedades y derechos, así como en el disfrute de sus garantías constitucionales;

IX. Podrán aprehender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en aquellos en que la ley lo permita, cuando se trate de los que se persiguen de oficio y que por razón de la hora, del lugar o de la distancia, no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión, o existan temores fundados de que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia;

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, la investigación de los delitos y la persecución de quienes los cometen, así como la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, atendiendo al sistema de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública tendrán carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán promover la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Artículo 24. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública están obligados a lo siguiente:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Artículo 54. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXXIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Violación al Derecho a la Legalidad en la modalidad de <u>Irregular Integración de Averiguación Previa</u>

A. De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Dentro del periodo de Averiguación Previa, el Representante Social en ejercicio de sus atribuciones, y en apego a los principios de prontitud y eficacia debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos, y una vez iniciada la indagatoria correspondiente, como órgano investigador debe practicar todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar o no, el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad de los indiciados, para que con prontitud y en sólida base jurídica opte por el ejercicio o abstención de la acción penal.

A fin de garantizar una adecuada y pronta procuración de justicia, el Agente del Ministerio Público debe cumplir con sus obligaciones, en ese sentido

tiene que garantizar el desahogo de las diligencias legalmente necesarias para la investigación de los delitos, y evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones dentro de la indagatoria por periodos prolongados; asimismo, debe preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse; dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito y a los testigos; y sobre todo, garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de prácticas administrativas dilatorias.

En esa tesitura, el Representante Social debe practicar todas las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos delictivos puestos a su conocimiento, salvaguardando la seguridad pública y la paz social, pues de lo contrario, al omitirse deliberada y voluntariamente la realización de las diligencias necesarias para integrar la Averiguación Previa, o bien, practicar actuaciones sin relevancia para ésta, se acarrearía una notoria deficiencia en la función pública de procuración de justicia, y generaría un impedimento para que el gobernado tenga ***acceso a la justicia***, violando con ello el artículo 17 Constitucional, mismo que establece que "*toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial*". En ese sentido, la autoridad ministerial debe cumplir con su obligación de investigar los delitos, y debe efectuar todo aquello que esté a su alcance para impedir que una conducta delictiva quede impune y buscar el resarcimiento de los daños ocasionados a la victima u ofendido del delito.

Conforme con lo anterior, en los casos en que el Agente del Ministerio Público no ejerza adecuadamente sus facultades y atribuciones puede incurrir en violaciones de derechos humanos consistentes en ***Irregular Integración de la Averiguación Previa***, que se entiende como el inicio de una indagatoria ministerial sin que preceda denuncia, acusación o querella de una conducta ilícita; o la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado, o la practica negligente de dichas diligencias, o el abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación.

B. En el caso concreto que nos ocupa, la denunciante **Q1** señaló, en relación con los hechos expuestos en el apartado anterior, en los cuales su hermano **V1** fue recluido, en contra de su voluntad, en un centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos, que también acudió a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común con residencia en Ixtlán del Río, Nayarit, para formular una denuncia penal por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD en agravio de su hermano **V1**, pero que el titular de dicha Agencia, Licenciado **A1**, incumplió con su obligación de procuración de justicia en virtud de que no quiso recibir la denuncia.

Al respecto, dentro del procedimiento no jurisdiccional de protección de derechos humanos, esta Comisión Estatal solicitó informe fundado y motivado al Licenciado **A1**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Ixtlán del Río, Nayarit, en relación con los hechos que motivaron

la denuncia presentada ante este Organismo, lo anterior mediante oficio número VG/VR/28/15 de 24 veinticuatro de febrero de 2015 dos mil quince, y notificada el mismo día. Sin embargo, no se recibió respuesta por parte de dicho servidor público de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Posteriormente, con fecha 14 catorce septiembre de 2015 dos mil quince, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común con sede en Ixtlán del Río, Nayarit, y se le informó al titular de dicha Agencia, Licenciado **A1**, sobre la denuncia formulada en su contra por parte de la ciudadana **Q1**, por presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de su hermano **V1**; por lo que, para la debida integración del expediente de queja, se le solicitó al Representante Social informara si la ciudadana **Q1** interpuso denuncia penal en esa Agencia del Ministerio Público, en el mes de febrero del año 2015 dos mil quince, respecto a hechos constitutivos de Privación Ilegal de la Libertad en agravio de **V1**, y en caso afirmativo, autorizara al personal de este Organismo para realizar la inspección ocular respecto a las actuaciones que integran el expediente de averiguación previa respectivo; por lo que en ese momento, el Titular de la Agencia Ministerial, previa búsqueda, le facilitó el expediente marcado con el número **IXT/EXP/076/15** para que se realice la inspección, por lo que en éste momento se hizo constar y se dio fe de tener a la vista el referido expediente, el cual consta de las siguientes constancias o actuaciones:

- *ACUERDO EN EL QUE SE ORDENA EL INICIO DE EXPEDIENTE IXT/EXP/076/15, a las 11:00 horas del día jueves 26 veintiséis de febrero del año 2015, suscrito por el LIC. **A1**, Titular de la Agencia ante la Fe de su Oficial Secretario.*

- *ACTA DE COMPARECENCIA DE LA C. **Q1**, a las 11:00 horas del día 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, en la cual hace la manifestación de los hechos que considera constitutivos de delito cometido en agravio de su hermano **V1**, consistente en la Privación Ilegal de la Libertad y en contra de quién o quienes resulten responsables, señalando la compareciente que su hermano se encuentra recluido en un centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos de ésta ciudad y que éste se encuentra en contra de su voluntad.*

- *OFICIO 429/15, expedido el 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, por el C. LIC. **A1**, Titular de la Agencia de Investigación, dirigido al C. CMTE. **A4**, Comandante de la Policía Nayarit División investigación adscritos a ésta Agencia, en el que SE ORDENA INVESTIGACIÓN respecto a los hechos denunciados por la C. **Q1**. Mismo que cuenta con sello de acuse de recibo con fecha 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, sin establecerse la hora.*

- *Oficio 117/2015 de fecha 14 catorce de marzo del 2015 dos mil quince, suscrito por los Elementos de la Policía Nayarit división investigación adscritos a ésta Agencia, los C. **A5**, con número de orden 017 y el C. **A6**, con número de orden 0294, mediante el cual RINDE INFORME respecto al oficio 429/15, en el cual señalan*

*haberse entrevistado con la C. **Q1**, "…..misma que les indicó que ya no quiere que se continúe con la investigación que ella interpuso, esto por el motivo de que su hermano, el agraviado **V1** ya que había regresado a su casa en buen estado de salud y ya no era necesario seguir adelante con el trámite del expediente de averiguación……." En el citado oficio es visible el sello de acuse de recibo por parte de la Agencia Estatal de Investigación, con fecha 14 catorce de marzo del 2015 dos mil quince, sin asentar la hora.*

- *ACUERDO de fecha 14 catorce de marzo del 2015 dos mil quince, en el que se recibe el oficio 117/15, "de fecha 07 siete de mayo del año en curso", suscrito por el LICENCIADO **A1**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Ixtlán del Río, Nayarit, ante la fe de su Oficial Secretario.*

"…Siendo la totalidad de las constancias que integran en el expediente IXT/EXP/ 076/15…"

Al final del acta circunstanciada practicada por el personal de esta Comisión Estatal, se asentó lo siguiente: *"…Asimismo, el LIC. **A1**, manifiesta que en el expediente en comento ya no se llevaron acabo más actuaciones en virtud de las manifestaciones otorgadas por la C. **Q1** a los Elementos de la Policía Nayarit División Investigación en el sentido de que ya no quería continuar con el trámite de su denuncia, por lo que le da indicaciones a su Oficial Secretario para que mande citar a la Señora **Q1** para que comparezca a firmar su decisión de no continuar con su trámite y retire la denuncia. Acto continuo agradezco la atención recibida por el Titular de la Agencia Estatal de Investigación por las atenciones brindadas para la práctica de la presente inspección…"*.

C. Ahora bien, de acuerdo con lo anterior y después de analizar el acervo probatorio que integra el expediente de queja que nos ocupa, esta Comisión Estatal llega a la convicción de que los ciudadanos **Q1** y **V1**, sufrieron actos violatorios de Derechos Humanos constitutivos de **IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA**, cometidos por parte del Licenciado **A1**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito en la localidad de Ixtlán del Río, Nayarit, de acuerdo con los siguientes razonamientos conclusivos.

Dentro de la Averiguación Previa número IXT/EXP/076/15, el Agente del Ministerio Público de Ixtlán del Río, Nayarit, se abstuvo injustificadamente de practicar diligencias para acreditar el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del inculpado, abandonando y desatendiendo la función de procuración de justicia, lo que constituye una ***Irregular Integración de Averiguación Previa***.

En efecto, como ya se precisó en párrafos anteriores, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en la Agencia del Ministerio Público de Ixtlán del Río, Nayarit, y realizó una inspección ocular al expediente de averiguación previa número IXT/EXP/076/15, de cuyas actuaciones se desprende que con fecha 26 veintiséis de febrero de 2015 dos mil quince, la ciudadana **Q1** compareció a dicha Agencia Ministerial y presentó denuncia penal por hechos presuntamente constitutivos del delito de PRIVACIÓN

ILEGAL DE LA LIBERTAD, cometido en agravio de su hermano **V1**, y en contra de quien o quienes resulten responsables; pues la denunciante expuso que su hermano se encuentra recluido en contra de su voluntad en un centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos.

En relación con la denuncia penal, el Agente del Ministerio Público, Licenciado **A1**, radicó el expediente de averiguación previa número IXT/EXP/076/15, mediante Acuerdo de 26 veintiséis de febrero de 2015 dos mil quince, y en la misma fecha dirigió el oficio número 429/15 al Comandante de la Policía Nayarit División Investigación adscrito a esa Agencia, mediante el cual ordenó investigación respecto de los hechos denunciados.

Posteriormente, con fecha 14 catorce de marzo de 2015 dos mil quince, el Agente del Ministerio Público acordó la recepción del oficio número 117/2015, de esa misma fecha, mediante el cual los elementos de la Policía Nayarit División Investigación adscritos a esa Agencia, **A5** y **A6**, rindieron informe de investigación, en respuesta al oficio ministerial número 429/15.

Y esas son todas las constancias o actuaciones practicadas por el Agente del Ministerio Público dentro del expediente de averiguación previa número IXT/EXP/076/15; es decir, el Representante Social se limitó a recibir la denuncia penal, acordar el inicio del expediente y girar el oficio para solicitar investigación a la Policía Nayarit. Pero una vez recibido el informe policial de investigación ya no se practicaron más diligencias para la integración de la referida indagatoria.

Como se aprecia de lo anterior, es muy claro y evidente que el Agente del Ministerio Público no dio continuidad a la investigación ministerial, y desatendió su función de procuración de justicia, ya que no practicó las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

En primer lugar, con fecha 26 veintiséis de febrero de 2015 dos mil quince, el Agente del Ministerio Público tuvo noticia de que el hoy agraviado **V1** se encontraba presuntamente privado ilegalmente de su libertad personal en un centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos, ya que estaba en contra de su voluntad en dicho establecimiento particular de ayuda mutua residencial; y a pesar de que dicho funcionario tuvo noticia de estos actos presuntamente constitutivos del delito de Privación Ilegal de la Libertad, previsto y sancionado en el artículo 283 del Código Penal para el Estado de Nayarit, no ordenó de forma inmediata la práctica de diligencias tendientes a verificar que la víctima se encontraba efectivamente en dicho sitio, y que lo tenían recluido en contra de su voluntad. Sino que el Agente del Ministerio Público esperó a recibir el informe de los agentes del órgano auxiliar policiaco; mismo que fue recibido el 14 catorce de marzo de 2015 dos mil quince, es decir, dieciséis días después.

No pasa desapercibido que en el oficio número 117/2015 de 14 catorce de marzo del 2015 dos mil quince, mediante el cual se rinde informe de investigación, los elementos de la Policía Nayarit exponen que se entrevistaron con la denunciante **Q1**, quien, supuestamente, les indicó que ya no quería que se continuara con la investigación, en virtud de que su

hermano **V1** ya había regresado a su casa en buen estado de salud, y que ya no era necesario seguir adelante con el trámite del expediente de averiguación.

En relación con lo cual, el Agente del Ministerio Público manifestó ante personal de esta Comisión Estatal que dentro del expediente de averiguación previa ya no se realizaron más actuaciones en virtud de las manifestaciones que hizo la denunciante **Q1** a los elementos de la Policía Nayarit, en relación a que ya no quería continuar con el trámite de la denuncia. De tal suerte que en ese momento dio indicaciones al Oficial Secretario de esa Agencia para que citara a la agraviada, con la finalidad de que compareciera a ratificar su decisión de continuar con el trámite de la denuncia, y para que se desista de la misma.

Pues al respecto, no se soslaya que el Agente del Ministerio Público no citó inmediatamente a la denunciante **Q1**, para que confirmara o corroborara lo que supuestamente manifestó a los agentes de policía, y que se expone en el oficio de investigación policial; sino que dejó pasar un lapso prolongado para hacerlo, suponiendo que en realidad haya girado el oficio citatorio a la denunciante en la fecha en que fue entrevistado por personal de esta Comisión Estatal; pues, efectivamente, el oficio de informe investigación lo recibe el Agente del Ministerio Público, el 14 catorce de marzo de 2015 dos mil quince, y la fecha en que dicho funcionario ministerial dijo, en entrevista con personal de este organismo, que citaría a la denunciante para corroborar lo informado por la institución policiaca auxiliar, fue el 14 catorce de septiembre de 2015 dos mil quince, es decir, transcurrieron seis meses para que el Representante Social advirtiera la necesidad de dicha diligencia, y ante la inspección del expediente de averiguación previa por parte de personal de esta Comisión Estatal. Lo cual refleja la desatención en la función investigadora dentro de dicha indagatoria.

Sin que tampoco pase inadvertido lo señalado por la denunciante **Q1**, en declaración vertida ante personal de esta Comisión Estatal con fecha 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, en el sentido de que una semana antes a esa fecha, dos agentes de la policía investigadora le dijeron que fuera a retirar la denuncia que había presentado ante el Agente del Ministerio Público, ya que su hermano ya había salido del centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos; situación que no quedó acreditada dentro del procedimiento no jurisdiccional realizado por esta Comisión Estatal, pero que sin embargo, deja ver que el informe policiaco rendido al Agente del Ministerio Público contenga, probablemente, hechos falsos, en cuanto a lo que supuestamente manifestó la denunciante **Q1**, de que ya no quería que se continuara con la investigación, y que ya no era necesario seguir adelante con el trámite del expediente de averiguación. De ahí la necesidad de que el Agente del Ministerio Público lo haya corroborado inmediatamente, no solo para recabar el desistimiento de la denunciante **Q1**, sino para corroborar que el ofendido **V1** ya no se encontraba privado ilegalmente de su libertad personal como se había denunciado, lo cual hacía necesario citar también a dicho ofendido, para observar que este gozaba de su libertad personal, para que rindiera su declaración ministerial y que, a su vez, manifestara su deseo de que se continuara o no con el trámite de la indagatoria, lo cual no ocurrió en la especie, al menos de forma inmediata.

En ese contexto, es claro que el Agente del Ministerio Público de Ixtlán del Río, Nayarit, no ha tomado la iniciativa en el impulso procedimental de la indagatoria en comento, y no hay justificación legal para que la misma se mantenga en suspenso por tanto tiempo sin que se practiquen diligencias o sin que sea determinada conforme a derecho, para brindar una certeza jurídica a la parte ofendida; obteniendo como consecuencia que los gobernados no tengan acceso a una pronta procuración y administración de justicia, tal y como lo consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, este Organismo considera necesario que se inicie Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Licenciado **A1**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común que estuvo adscrito en Ixtlán del Río, Nayarit, quien tuvo a su cargo, desde un inicio, la integración de la averiguación previa número IXT/EXP/076/15, para efecto de que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido, en relación con la violación de derechos humanos consistente en IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA, en agravio de **Q1** y de **V1**. Asimismo, que se giren instrucciones para que a la brevedad se integre y determine dicha indagatoria, para que así, los hoy agraviados accedan a su derecho a la verdad, justicia y reparación.

Considerando entonces que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la procuración y administración de justicia, y las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios que consagra **la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia; en congruencia con dichos principios México adoptó con fecha 07 siete de septiembre de 1990 mil novecientos noventa, un instrumento internacional de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales,** el cual dispone:

Artículo 11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

Artículo 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema d e justicia penal.

Artículo 13.- En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;

b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso

En el presente caso se estima que la función de procuración de justicia no ha sido emprendida con la debida seriedad, resultando infructuosa, pues no ha logrado cumplir su objetivo de determinar el ejercicio o no de la acción penal en la indagatoria. Siendo que la investigación de los delitos debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de la aportación privada de elementos probatorios, debiendo en todo caso la autoridad pública buscar efectivamente la verdad bajo una investigación ministerial emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial; luego entonces, la inactividad dentro de la indagatoria que nos ocupa, constituye una violación a los derechos humanos, que ha impedido el pronto acceso a la justicia, vulnerándose con esto los derechos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo establecido en los preceptos contenidos en los siguientes instrumentos jurídicos de fuente nacional e internacional:

Ámbito Internacional

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales. **1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Ámbito Nacional.

Ley General de Víctimas

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Artículo 123. Corresponde al Ministerio Público, además de los deberes establecidos en el presente ordenamiento, lo siguiente:

IV. Solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para la protección de la víctima, sus familiares y/o sus bienes, cuando sea necesario.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit

Artículo 2. Dentro del período de averiguación previa, el Ministerio Público deberá, en ejercicio de sus facultades:

III. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos de la competencia de los tribunales del Estado y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado; y,

VII. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.

Artículo 112. Inmediatamente que el ministerio público o los encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit

Artículo 2. Son principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia, la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

Artículo 22. Los procedimientos seguidos por el Ministerio Público en la investigación de los delitos tendrán por objeto el esclarecimiento de los hechos, procurar que el culpable sea sancionado y que los daños causados por el delito se reparen.

Artículo 32. Son atribuciones del Ministerio Público:

I. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los hechos que la ley señala como delito;
XVI. Recabar los antecedentes y elementos de convicción tendientes al esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querella;

Artículo 72. Son obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;

Artículo 76. Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía General:

I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público;

VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

En ese sentido ésta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted Presidente Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, y a usted Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente ***RECOMENDACIÓN***, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

V. RECOMENDACIÓN:

A. PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT.

PRIMERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Comandante **A2**, Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido por la comisión de violaciones de derechos humanos consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL** en la modalidad de **DETENCIÓN ARBITRARIA**, en agravio de **V1**. Y en caso de resultarle responsabilidad sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismos, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en el ordenamiento antes invocado.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas jurídico-administrativas necesarias para que de manera inmediata cese toda acción u omisión que represente o constituya una violación al Derecho a la Libertad Personal de los gobernados; ajustándose toda intervención a éste derecho, a los presupuestos legales establecidos por el orden jurídico mexicano.

TERCERA. Se giren las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los agentes de seguridad pública municipal y demás personal administrativo con facultades de arresto o

detención y los que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a aprehensión, arresto o prisión. Por lo que, en la organización de los cursos de capacitación se conozca y fomente el respeto a los derechos humanos, primordialmente los relativos a la vida, la dignidad, la libertad personal y la seguridad de las personas, asegurándose de que se tenga plenamente en cuenta los presupuestos legales por las que a una persona se le puede restringir de manera legal su derecho a la libertad personal.

B. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

PRIMERA. Gire instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Ixtlán del Río, Nayarit, para efecto de que en breve término perfeccione y determine conforme a derecho la indagatoria número **IXT/EXP/076/2015**, relativa a la querella interpuesta por la ciudadana **Q1**, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, cometidos en agravio de **V1**.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Licenciado **A1**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Ixtlán del Río, Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido por la comisión de violaciones de derechos humanos consistentes en **IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA**, en agravio de **Q1 y V1**. Y en caso de resultarle responsabilidad sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismos, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a ustedes, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 07 siete de octubre del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit

Mtro. Huicot Rivas Álvarez